

# El derecho de separación del socio ante la falta de distribución de dividendos

El 2 de octubre de 2011 entró en vigor la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital. Entre las novedades introducidas por esta ley, destaca el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital que reconoce un derecho de separación de los socios en caso de que la junta general de la sociedad no acuerde la distribución de un dividendo mínimo.

María Fernández

La Ley 25/2011, de 1 de agosto, entró en vigor el 2 de octubre del mismo año, reformando parcialmente la Ley de Sociedades de Capital, e incorporando la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas.

Si bien, como hemos señalado, su entrada en vigor se produjo en octubre de 2011, creemos conveniente destacar su importancia en este momento, ya que es justo ahora cuando se podrán observar sus efectos en la vida societaria, con la celebración de Junta General ordinaria en la que se aprueben las cuentas anuales de ejercicio 2011, lo que tendrá lugar, como es habitual, en junio de 2012.

Así, se vuelve a reformar la Ley de Sociedades de Capital, mediante la incorporación del artículo 348 bis entre sus preceptos, el cual reconoce el derecho de separación a los socios en los que con-

curran ciertas características (por tanto, no universalmente aplicable).

De este modo, se establece que a partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la sociedad, los socios que hubieran votado a favor de la distribución de dividendos tendrán derecho de separación en el caso de que la junta general no acuerde la distribución como dividendo de, al menos, un tercio de los beneficios propios de la explotación del objeto social obtenidos durante el ejercicio anterior, que sean legalmente repartibles.

De lo anteriormente expuesto podemos señalar cuáles son los requisitos necesarios para poder ejercitar este derecho de separación:

- El socio tendrá que haber votado a favor de la distribución de los beneficios sociales, no habiéndose acordado finalmente por la Junta.
- Debe tratarse de una sociedad no cotizada.
- Se podrá ejercitar el derecho de separación a

**SEGUROS PARA EMPRESAS**



CUBRA  
CASI  
TODOS SUS  
IMPREVISTOS

**¿Quién no ha derramado alguna vez el café sobre la mesa?**

Por menores como ese serán lo único por lo que tendrás que preocuparte desde ahora, porque Unicaja le ofrece una amplia gama de Seguros para Empresas que cubren los posibles imprevistos que pueden sucederle en el desarrollo de su actividad profesional.

- SEGUROS DE DAÑOS
- SEGUROS PERSONALES
- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
- SEGUROS DE CRÉDITO



**Unicaja**  
La Primera Entidad Financiera de Andalucía

partir del quinto ejercicio a contar desde la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad en el Registro Mercantil.

• La base de cálculo de los beneficios que han de repartirse:

- Está constituida por, al menos, una tercera parte de los resultados positivos generados en el ejercicio social cuyas cuentas anuales se aprueban.
- Se vincula exclusivamente a los resultados positivos de la explotación del objeto social. Es decir, que se trata exclusivamente de los beneficios o resultados positivos obtenidos en la actividad ordinaria de la sociedad.
- No se pueden incluir en la base de cálculo los denominados beneficios o resultados extraordinarios, las plusvalías que se reflejen en la contabilidad, las reservas de operaciones de reestructuración, etc.

El plazo del que disponen los socios que reúnan estos requisitos para el ejercicio del derecho de separación, es de un mes, a contar desde la celebración de la Junta General ordinaria de socios que apruebe las cuentas anuales del ejercicio correspondiente.

En el caso de que el socio decidiera ejercitar su derecho de separación en virtud de lo recogido en el artículo 348 bis LSC, la sociedad deberá

reembolsar al socio el valor razonable de sus acciones o participaciones sociales, con la consiguiente amortización de las mismas. En caso de discrepancia del valor razonable, lo tendrá que fijar un auditor de cuentas nombrado por el registrador mercantil a este efecto.

Destacamos también, que este nuevo precepto no parece admitir pacto estatutario en contra, por lo que habiendo beneficio distribuable, sólo se pueda eludir el reparto del dividendo mediante acuerdo unánime de los socios cada año en junta o mediante pacto parasocial vinculante para todos ellos. Igualmente, no considera la posible existencia de restricciones contractuales al reparto de dividendos o a la recompra de acciones.

Dicho lo cual, debemos subrayar, que la reforma no establece la obligación de repartir dividendo, ya que nuestro ordenamiento no existe esta obligación expresa. Sino el derecho del socio a separarse cuando, votando a favor del reparto de dividendos, no se acuerda la distribución de un tercio del beneficio del ejercicio.

Esta modificación, parece responder a la necesidad de dotar de mayor protección a los socios minoritarios y evitar los posibles supuestos de abuso de la mayoría ante la minoría del capital social de una sociedad cerrada::

## SEGUROS PARA EMPRESAS



**CUBRA  
CASI  
TODOS SUS  
IMPREVISTOS**

**¿Quién no ha  
derramado alguna vez  
el café sobre la mesa?**

Por menores como ese serán lo único por lo que tendrás que preocuparse desde ahora, porque Unicaja le ofrece una amplia gama de Seguros para Empresas que cubren los posibles imprevistos que pueden sucederle en el desarrollo de su actividad profesional.

- SEGUROS DE DAÑOS
- SEGUROS PERSONALES
- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
- SEGUROS DE CRÉDITO

